

DICTAMEN N°58.628 de 25 de septiembre de 2012.

ASISTENCIA: No procede exigir permiso administrativo en caso que indica.

Se ha solicitado un pronunciamiento en cuanto si corresponde que el Hospital El Salvador registre las asistencias y atrasos mediante el sistema de marcaje por reloj control, y en el caso de éste último se efectúen descuentos en la remuneración o se exija el uso de medio día administrativo, a fin de respaldar el tiempo no registrado en el citado sistema de control. Además se acusa falta de mantención de los relojes.

El Hospital del Salvador informó que actúa dentro de sus atribuciones al regular el ingreso y salida de la jornada de trabajo. Además señala que pese a que la recurrente no registra su entrada en distintos días, de todas maneras se comprobó su asistencia al trabajo mediante una nómina que suscribe la enfermera supervisora del área en que la interesada se desempeña.

Sobre el particular, cabe señalar que la ley N° 18.834, establece en su artículo 61, letra d), entre las obligaciones funcionarias, la de cumplir con la jornada de trabajo, correspondiendo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 letra a), de ese texto legal, a las autoridades y jefaturas ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la dotación del personal de su dependencia. A su vez el artículo 72 precisa las consecuencias jurídicas que ocasiona la inobservancia injustificada del horario de trabajo.

Cabe señalar, que corresponde al Director de Establecimiento hospitalario, en su calidad de jefe del servicio, ejercer respecto del personal de su dependencia las referidas facultades de administración, incluidas las relativas a la jornada de trabajo.

Cabe considerar que ,acorde con el criterio sustentado en dictamen N° 33.097 de 2011, el funcionario que desempeña efectivamente sus servicios dentro del horario determinado por la autoridad, sin que ella se refleje en el sistema de control horario fijado al efecto, no infringe sus obligaciones relativas al cumplimiento de la jornada de trabajo, sino que puede constituir una infracción a la obligación de obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, razón por la cual, una vez comprobado, a través de otros medios de verificación, que prestó efectivamente sus servicios dentro del horario de trabajo, no corresponde efectuar descuento de remuneraciones.

En consecuencia, habiéndose verificado que la recurrente cumplió efectivamente con su jornada de trabajo, no obstante no encontrarse su ingreso registrado en el reloj control de organismo, no procede efectuar descuento alguno como tampoco el uso de medio día administrativo a fin de respaldar el tiempo no registrado en el sistema de control y en el que se encuentra acreditado que la funcionaria prestó servicios. Además cabe manifestar que el servicio tiene la obligación de contar con un sistema de control horario uniforme y expedito, que no constituya un obstáculo para el normal desempeño de sus funcionarios.